



Vista, la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Joel Arturo Allende Ramírez; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de reclamo con código krqcn53z de fecha 02 de agosto de 2022 el señor Joel Arturo Allende Ramírez (en adelante el administrado), formuló queja por defecto de tramitación por infracción del plazo establecido en el Art. 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "*Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa*", contra la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, en relación a la formulación de consultas sobre el inmueble ubicado en Jr. Cailloma N° 843 – Cercado de Lima, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Proveído N° 003846-2022-DGPC/MC de fecha 02 de agosto de 2022, se traslada a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble la queja por defecto de tramitación; mediante Proveído N° 005908-2022-DPHI/MC de fecha 02 de agosto de 2022, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble solicita el informe de descargos respecto de la queja por defectos de tramitación presentada por el administrado; el cual fue absuelto a través del Informe N° 000031-2022-DPHI-NCE/MC de fecha 04 de agosto de 2022;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del Artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del Artículo 169 del citado TUO, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, por su parte el numeral 5.1, del ítem V. Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC "*Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura*", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;



Que, asimismo, el numeral 5.2 de la citada Directiva establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.7, de la misma Directiva, la facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, de igual modo, el acápite 6.2.3 del numeral 6.2 del ítem VI. Disposiciones Específicas, de la citada Directiva, dispone como un requisito para la presentación de la queja, la situación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige;

Que, de la verificación de la queja por defectos de tramitación planteada contra la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, por infracción de los plazos establecidos legalmente para resolver la formulación de consultas sobre el inmueble ubicado en Jr. Cailloma N° 843 – Cercado de Lima, distrito, provincia y departamento de Lima, registrado como expediente N° 0018093-2022; se verifica que con Informe N° 000031-2022-DPHI-NCE/MC de fecha 04 de agosto de 2022, personal técnico presentó el informe de descargos correspondiente, señalando entre otros aspectos que la solicitud inicial presentada por el administrado no constituye un *procedimiento administrativo de evaluación previa*, ni servicio prestado en exclusividad, ni se encuentra tipificado en el TUPA del Ministerio de Cultura, en consecuencia no cuenta con un plazo de atención determinado; que, a efectos de brindar la atención correspondiente a las consultas formuladas por el administrado, se realizó una reunión con la coordinación, conforme al Proveído N° 000111-2022-DPHI-CVI/MC donde se indicó que la atención de la solicitud se realizaría de forma conjunta por el profesional especialista en la elaboración de investigaciones históricas y por un profesional de arquitectura, por cuanto 4 de las 6 preguntas formuladas son de índole histórico y las otras 2 de carácter técnico, siendo la base para absolver las consultas la investigación histórica; en cumplimiento a dicho acuerdo se derivó la solicitud con el Proveído N° 000003-2022-DPHI-NCE/MC de fecha 14 de abril de 2022 a la historiadora a fin de que brinde la atención correspondiente, quedando a la espera de la culminación de la investigación histórica que corresponde a la referida profesional, para complementar la atención de las consultas del solicitante; asimismo, se comunica que las preguntas consultivas que forman parte de la solicitud del administrado son de carácter complejo, pues requiere la recopilación de información tanto técnica como histórica, la cual obra en archivos de la institución, pero sobre todo de otras instituciones como el Archivo General de la Nación, Biblioteca Nacional, Registros Públicos, entre otros; los mismos que por la coyuntura de la emergencia sanitaria dispuesta en el país a consecuencia del brote del covid-19, han restringido sus horarios y días de atención, así como de documentación a revisar, lo que representa una serie de limitaciones al personal para cumplir con las labores encomendadas, por cuanto, lo que se solicita no son documentos que obra en la institución;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4 del ítem V, de la mencionada Directiva señala que, si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse



deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado. En tales casos, se procederá a declarar improcedente la queja, sin perjuicio de señalarse que se ha presentado un defecto de tramitación y por tanto efectuar la determinación de la responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar, de ser el caso;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que personal técnico de la DPHI se encuentra trabajando de manera oportuna en la solicitud materia de la queja interpuesta, ahora bien, la Directiva en su numeral 6.2.3 del numeral 6.2 del punto VI Disposiciones Específicas de la citada Directiva, prescribe que como un requisito para la presentación de la queja, se debe señalar la *situación del supuesto deber infringido y la norma lo exige*; al respecto cabe precisar que la queja presentada no cumplió con adjuntar los requisitos señalados; en consecuencia, se considera que deviene en infundada la queja por defecto de tramitación, al no cumplir con señalar la norma que se ha transgredido así como tampoco el deber infringido, por tal motivo, corresponde declarar infundada la queja presentada por defecto de tramitación, de acuerdo a lo señalado en la Directiva en mención;

Que, a través de Resolución Directoral N° 000208-2022-OGRH/MC, de fecha 27 de julio del 2022, se designa temporalmente a la señora Claudia Del Carmen Vereau Ibañez, en el ejercicio de las funciones de Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC “, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADA la queja administrativa por defecto de tramitación planteada por el señor Joel Arturo Allende Ramírez, por infracción de los plazos establecidos legalmente, en relación a la formulación de consultas sobre el inmueble ubicado en Jr. Cailloma N° 843 – Cercado de Lima, presentada, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Joel Arturo Allende Ramírez, para fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

CLAUDIA DEL CARMEN VERAU IBAÑEZ
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE